

las circunstancias definidas como «escenarios» 2 ó 3, en cada una de las Comunidades Autónomas potencialmente afectadas habrá de quedar constituido al menos un Centro de Coordinación Operativa Integrado, con las características especificadas en el apartado 3.2 de la presente Directriz.

Uno de estos Centros, constituido en la Comunidad Autónoma en cuyo territorio esté ubicada la presa, mantendrá desde el momento de su constitución comunicación directa con la Sala de Emergencias de la Presa, recibiendo de ella las informaciones sobre la evolución del suceso, y asumirá las funciones de comunicación de incidentes especificadas en el apartado 3.5.2.3 anterior.

3.5.2.5 Previsiones de los Planes de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones.—Los Planes Especiales de Protección Civil ante el Riesgo de Inundaciones de las Comunidades Autónomas cuyo ámbito territorial pueda quedar afectado por inundaciones generadas por rotura de presas, de acuerdo con la delimitación de las áreas inundables que se efectúen en los respectivos Planes de Emergencia de Presas habrán de prever los procedimientos de alerta de sus propios servicios ante dicha eventualidad, así como las actuaciones necesarias para el aviso a las autoridades municipales y a la población, y para la protección de las personas y de los bienes. Estas actuaciones serán dirigidas y coordinadas mediante los Centros de Coordinación Operativa Integrados a que se ha hecho referencia en el apartado 3.5.2.4 anterior, los cuales habrán de quedar previstos en los correspondientes Planes de Comunidades Autónomas.

En los Planes de Actuación Municipal cuyo ámbito territorial pueda verse afectado en un intervalo de tiempo de dos horas o inferior, contando desde el momento hipotético de la rotura, habrán de contemplarse los aspectos siguientes:

Delimitación de las zonas de inundación, de acuerdo con lo establecido en el corriente Plan de Emergencia de Presa.

Previsión de los medios y procedimientos de alerta y alarma a la población y de comunicación con el órgano de dirección del correspondiente Plan de Comunidad Autónoma.

Previsión de las vías y medios a emplear por la población para su alejamiento inmediato de las áreas de peligro.

En el Plan Estatal se establecerán los procedimientos organizativos para que, en caso necesario, una autoridad estatal pueda ejercer la dirección y coordinación de las actuaciones del conjunto de las Administraciones Públicas en toda el área que pueda verse afectada por la rotura de una presa, cuando dicha área supere el ámbito territorial de Comunidad Autónoma en que la presa se encuentra ubicada y la emergencia sea declarada de interés nacional.

MINISTERIO

DE ECONOMIA Y HACIENDA

3866 REAL DECRETO 202/1995, de 10 de febrero, por el que se dispone la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España para las elecciones municipales.

El artículo 13, apartado 2, de la Constitución Española

establecerse por tratado o ley el derecho de sufragio activo y pasivo en las elecciones municipales a ciudadanos de otros países.

La Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, establece en su artículo 176 que gozará del derecho de sufragio activo en las elecciones municipales los extranjeros residentes en España cuyos respectivos países permitan el voto de los españoles en dichas elecciones, en los términos de un tratado.

El día 8 de agosto de 1990 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el Canje de Cartas y anejos constitutivos de Acuerdo entre España y los Países Bajos por el que se reconoce el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales neerlandeses en España y a los españoles en los Países Bajos.

El día 30 de noviembre de 1990 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» el intercambio de Carta anejos constitutivos de Acuerdo entre España y Dinamarca, reconociendo el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales daneses en España y los españoles en Dinamarca.

El día 27 de junio de 1991 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» los Canjes de Cartas y anejos constitutivos de los Acuerdos entre España y Noruega y entre España y Suecia, por los que se reconoce el derecho a votar en las elecciones municipales a los nacionales noruegos y suecos en España y a los españoles en Noruega y Suecia.

Estando próxima la convocatoria de las elecciones municipales, que, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se celebrarán el último domingo de mayo de 1995, procede la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, según el informe de la Junta Electoral Central, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de febrero de 1995.

DISPONGO:

Artículo 1. *Condiciones básicas para la inscripción.*

1. Se podrán inscribir en el censo electoral extranjeros residentes en España aquellos ciudadanos extranjeros con cuyos países se haya establecido correspondiente Acuerdo y que cumplan las condiciones básicas siguientes:

- a) Ser mayor de dieciocho años y no estar privado del derecho de sufragio.
- b) Estar en posesión del permiso de residencia.
- c) Cualesquiera otras que establezcan los respectivos Acuerdos.

2. También podrán solicitar la inscripción aquellas personas que en la fecha de solicitud hayan cumplido diecisiete años, si reúnen los restantes requisitos.

Artículo 2. *Formulación de la solicitud de inscripción.*

1. La inscripción se realizará mediante la presentación de la correspondiente solicitud por el interesado en el respectivo Ayuntamiento, según el modelo oficial y en los plazos que se establezcan en la correspondiente Orden de desarrollo. En el momento de efectuar la misma deberá presentar la tarjeta de residencia y, en caso, el certificado expedido por la Comisaría de Policía acreditativo del tiempo de residencia en España.

2. Aquellos que no estén inscritos en el padrón municipal podrán instar su inscripción en las listas electorales siempre que justifiquen la residencia efectiva en ese municipio y presenten una declaración jurada

Ayuntamiento comprobará los datos de la solicitud y la correspondiente inscripción en el padrón municipal, remitiendo seguidamente las solicitudes presentadas a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral.

3. La Oficina del Censo Electoral realizará una campaña informativa para dar a conocer a la población afectada la formación de este censo y el procedimiento de inscripción en el mismo. Por su parte, los Ayuntamientos darán publicidad de la formación de este censo mediante bando o cualquier otra forma de difusión que se estime conveniente.

Artículo 3. Formación de las listas electorales.

1. Las Delegaciones Provinciales de la Oficina del Censo Electoral, con la documentación recibida, elaborarán las listas electorales provisionales de los nacionales de países con derecho a voto en las elecciones municipales, residentes en España, que remitirán a los Ayuntamientos para su exposición al público y presentación de posibles reclamaciones, en el plazo y forma establecidos en el artículo 39 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

2. Las personas que resulten inscritas en el censo electoral recibirán una tarjeta censal con sus datos de inscripción en el mismo.

3. Las resoluciones denegatorias de las solicitudes de inscripción serán notificadas a los interesados, quienes podrán presentar la reclamación administrativa prevista en el artículo 39 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, y en el plazo señalado en el mismo.

4. Una vez resueltas las reclamaciones, y sin perjuicio del recurso previsto en el artículo 40 de la citada Ley del Régimen Electoral General, por la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral se elaborarán las listas definitivas por mesas.

Artículo 4. Votación.

La votación se llevará a cabo en la mesa correspondiente al domicilio del elector. A tal efecto, cada mesa dispondrá de una lista electoral de los extranjeros residentes en España con derecho a voto, independiente de la lista de los electores españoles.

Disposición final primera. Imputación de gastos.

Los gastos que origine la formación del censo electoral de extranjeros residentes en España serán sufragados con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final segunda. Facultades de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar las normas complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de febrero de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS TRANSPORTES Y MEDIO AMBIENTE

3867 *CORRECCION de errores de la Orden de 1 de enero de 1995 por la que se fija la cuantía de los precios públicos por el suministro a datos y productos de prestación de servicios meteorológicos por el Instituto Nacional a Meteorología.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 11 de 20 de enero, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1970, apartado cuarto, donde dice «Prestación de servicios específicos», debe decir: «Grupo de usuarios».

En la página 1970, apartado quinto, donde dice: «Grupo de usuarios», debe decir: «Prestación de servicios específicos».

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

3868 *REAL DECRETO 2431/1994, de 16 de diciembre, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio correspondiente al título de Técnico en Tratamiento Superficiales y Térmicos.*

El Real Decreto 2420/1994, de 16 de diciembre ha establecido el título de Técnico en Tratamiento Superficiales y Térmicos y sus correspondientes enseñanzas mínimas, en consonancia con el Real Decreto 676/1993, de 7 de mayo, que a su vez fija las directrices generales sobre los títulos de formación profesional y sus enseñanzas mínimas.

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, corresponde a las Administraciones educativas y, en su caso, al Gobierno establecer el currículo del correspondiente ciclo formativo en su respectivos ámbitos de competencia. Los principios relativos a la ordenación académica, a la organización, al desarrollo didáctico que fundamentan el currículo de ciclo formativo que se establece en el presente Real Decreto son los mismos que han quedado expuestos en el preámbulo del Real Decreto 2427/1994, de 1 de diciembre.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de diciembre de 1994,

DISPONGO:

Artículo 1.

1. El presente Real Decreto determina el currículo para las enseñanzas de formación profesional vinculada